

## FRANCISCO DE ESPINOSA: OBSERVACIONES SOBRE LAS LEYES DE ESPAÑA

(Precisiones acerca de la más antigua historia del Derecho español)

El texto de la obra del Doctor Espinosa ha llegado hasta nosotros por la doble vía de un extracto del conjunto y de cierto fragmento correspondiente a la redacción primitiva. La copia del extracto fue publicada por Galo Sánchez en 1927, entregándonos un título —*Sobre las leyes y los fueros de España*<sup>1</sup>— que se ha incorporado a la historia de nuestra literatura jurídica con el reverenciado carácter de corresponder a la más antigua historia del Derecho español. Tres lustros después, las páginas de este ANUARIO recogían un interesante hallazgo del profesor Maldonado en la Biblioteca del Palacio Real<sup>2</sup>: determinados pasajes del texto tal como éste se encontraba en el siglo XVI, con absoluta independencia, por tanto, del extracto general que sólo llegaría a realizarse dos siglos más tarde.

El texto publicado por Galo Sánchez ha venido siendo hasta ahora el primordialmente conocido y usado<sup>3</sup>. De otra parte, era natural suponer que el título con que apareció era el propio de la

---

1. *Sobre las leyes y los fueros de España*, por el Dr. Francisco de Espinosa. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, 1927.

2. *Un fragmento de la más antigua Historia del Derecho español (Parte del texto primitivo del Dr. Espinosa)*, AHDE XIV (1942-1943), 487-500.

3. J. ORTEGA GALINDO dio a conocer la existencia de otra copia, contenida en un libro manuscrito adquirido por la Universidad de Deusto (*Sobre la primera Historia del Derecho español*, «Estudios de Deusto» vol. I, núm. 1 —enero 1953—, 125-142). Se limitó a glosarla someramente en sus diversos títulos sin contrastarla con la ya conocida, tal vez porque la identidad de ambas convertía en superflua esa tarea.

copia manuscrita por él utilizada, y así se ha aceptado por los especialistas—dada la indudable autoridad de su editor—sin el menor asomo de recelo crítico. Por mi parte, trabajando recientemente en los manuscritos españoles del Museo Británico, he podido localizar otra copia del extracto a la que corresponde la presente noticia. Al filo de ella se asoman algunas reflexiones críticas sobre extremos tal vez susceptibles de reconsideración. El más temprano análisis de nuestra historia jurídica justificó en su día la edición del extracto, realzó el interés del hallazgo del fragmento e impuso, en suma, una estimable cotización a todo lo que se pudiera aportar sobre el texto mismo o sobre la personalidad de su autor. En este sentido Alfonso María Guilarte esclareció determinados datos relativos a la familia de los Espinosa, centrándose en la figura de D. Francisco, a quien sin duda corresponde la paternidad del célebre ensayo <sup>4</sup>.

De la existencia del extracto dieron ya cuenta Asso y De Manuel en 1771 al prologar la edición del Fuero Viejo de Castilla <sup>5</sup>. Con independencia de otras alusiones a la labor de Espinosa, centradas en esa misma década del siglo XVIII <sup>6</sup>, Ureña vuelve a refe-

---

4. *Algunas observaciones acerca del Doctor Espinosa y su obra*, AHDE XVI (1945), 712-719.

En la Biblioteca Nacional he podido encontrar algún otro testimonio de nuestro autor. El ms. 6388 contiene una carta a Fray Juan de Cabrera, fechada en Valladolid a 18 de junio de 1540, respondiendo a otra de éste en la que le pedía «parecer sobre la compra de unos juros que quiere hacer cierta Duquesa» (folio 130). Asimismo el «Parecer original del Doctor Espinosa sobre la división de las rentas y frutos del Almirante entre sus herederos», fechado en Valladolid el 13 de febrero de 1543 (folio 152).

5. *El Fuero Viejo de Castilla, sacado y comprobado con el exemplar de la misma obra, que existe en la Real Biblioteca de esta Corte, y con otros Mss.* Publícanlo con notas históricas y legales los doctores Ignacio Jordán de Asso y del Río, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, examinadores nombrados por el Supremo Consejo para el concurso a la Cátedra de Derecho Natural y Política que se establece en el Real S. Isidro. Vid. págs. VIII-IX.

6. V. gr. los mismos ASSO y DE MANUEL en el *Estudio Preliminar a il Ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho*, Madrid 1774, pág. V, nota 1. También ANDRÉS CORNEJO, *Diccionario histórico y forense del derecho real de España*, 2 vols., Madrid 1779-1784, I, VIII.

rirse al documento en 1906 con ocasión de una disertación académica<sup>7</sup>, precisando con exactitud su localización en los fondos de la Biblioteca Nacional. Sobre tales supuestos Galo Sánchez procedió a la publicación del manuscrito madrileño.

El extracto del Museo Británico se encuentra encuadrado en el libro *Additional* 9915, folios 1-82, junto a otros treinta y seis documentos castellanos y leoneses. El citado libro aparece con el título general de *Colección de Cortes celebradas en los Reynos de Castilla y León, con otros varios instrumentos pertenecientes a la legislación. Tomo I*. De letra clara y fácil lectura, el documento ha sido numerado en tres ocasiones sucesivas, dos veces con tinta y una con lápiz. Me remitiré a esta última ordenación que es la que ha quedado como definitiva en el catálogo más reciente hoy día en vigor.

La primera cuestión de interés que ofrece el extracto de Londres hace referencia al título mismo de la obra: *Observaciones sobre las leyes de España*, a diferencia del *Sobre las leyes y los fueros de España*, unánimemente admitido y usado. Personalmente he de confesar que, al encontrar citado por doquier el ensayo de Espinosa, siempre experimenté cierta sensación de extrañeza ante un título de contextura gramatical tan infrecuente en la literatura jurídica del siglo XVI—si es que el abogado de Valladolid bautizó su ensayo con una denominación precisa—, e incluso del XVIII, si el extractista se vio en la coyuntura de poner nombre a un largo trabajo que no lo tenía. La elipsis, en suma, de un sustantivo previo (*Comentarios, Observaciones, Anotaciones, etc.*) me resultaba ligeramente llamativa.

La aceptación del título aparecido en la publicación de Galo Sánchez podría haber quedado ya comprometida, al margen del presente testimonio británico, si se hubiese reparado en una circunstancia anómala: Asso-De Manuel y Rafael de Ureña aludían al extracto con un nombre distinto: *Sobre el Derecho y Leyes de España*<sup>8</sup>. Como esos tres autores se referían al mismo manuscrito

7. *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho español*, Madrid 1906, 19-25.

8. *Discurso Preliminar al Fuero Viejo*, VIII; *Observaciones*, 20. UREÑA exactamente escribe: *Sobre el Derecho y las Leyes de España*.

que editó Galó Sánchez, la solución debía ser forzosamente única. Convenía por ello volver a examinar el documento de la Biblioteca Nacional, objeto de tales variantes denominativas. Y tal vez no resulte ocioso advertir que de tratarse de otro texto, esas diferencias en la titulación—en un tono menor de discrepancia, coherentes en todo caso con el contenido— apenas serían acreedoras a una mínima consideración. Escribir sobre ellas—y es el caso de estas líneas— resultaría así un pasatiempo retórico. Tratándose de la más antigua historia del Derecho español, con un notable peso específico, científico y hasta evocador, tal ejercicio a la búsqueda de su auténtico y exacto nombre me parece suficientemente legítimo.

El manuscrito 11.264-9 de la Biblioteca Nacional de Madrid<sup>9</sup> contiene en su folio primero el siguiente título: «Manuscritos preciosos sobre las leyes y fueros de España. Uno del Doctor Espinosa, célebre abogado de Valladolid en el reinado de Carlos V. Y otro del señor D. Antonio de Robles Vives, oy del Consejo de Hacienda, hallándose Fiscal de lo civil en esta Real Chancillería. Copiados por D. Rafael de Floranes Robles y Encinas, señor de Tavánera, socio y académico de mérito de las Reales Sociedad y Academias de Jurisprudencia y Cirujía de Valladolid. Con algunas notas y adiciones suyas para su mejor uso e inteligencia»<sup>10</sup>.

De ese título—único que contiene— se desprenden las dos conclusiones siguientes:

a) La denominación ofrecida por Asso-De Manuel y reiterada por Ureña es, en su construcción formal, notoriamente gratuita.

b) El fundamento del título presentado por Galo Sánchez no ofrece mucha mayor consistencia, ya que es un título general que

9. La referencia concreta, como antes dije, la debemos a UREÑA. GALO SÁNCHEZ ni siquiera la menciona al editar el manuscrito. Que se trata del mismo documento no ofrece dudas: G. SÁNCHEZ cita a ese autor en la nota que precede a la edición, trabajando sobre la copia de FLORANES, objeto precisamente del comentario de UREÑA.

10. En una carpeta de papel que envuelve a los dos documentos se ha escrito: «Manuscritos preciosos sobre las leyes y fueros de España. Uno del célebre abogado de Valladolid en el reinado de Carlos V, y otro del Sr. Dn. Antonio de Robles, copiados por Dn. Rafael de Floranes con algunas notas y adiciones suyas».

se refiere al contenido de dos manuscritos distintos, correspondientes al Doctor Espinosa y a D. Antonio de Robles. El mismo nombre—*Sobre las leyes y los fueros de España*—hubiera sido así aplicable, con idéntico fundamento, a la edición de lo escrito por Robles Vives.

Nos encontramos, por tanto, ante el hecho de que la única denominación particular de la obra de Espinosa es la que detenta el extracto del Museo Británico. Su encabezamiento completo reza así: «*Observaciones sobre las leyes de España*. Extractadas de la obra que en tiempo del Emperador Carlos V escribió el Doctor Francisco de Espinosa, abogado en la Chancillería de Valladolid. Copiadas del manuscrito que posee Dn. Fernando de la Serna, Conde de la Laguna». El título, como puede verse, va aplicado en exclusiva al ensayo del abogado vallisoletano. Ciertamente no se afirma de modo taxativo que éste lo hubiera utilizado, como podría inferirse sin dudas de otra posible redacción de esas líneas<sup>11</sup>, pero me parece bastante probable, a no ser que se suponga que Espinosa no le dio título ninguno. Si Espinosa bautizó su discurso no hay razón para suponer que el extractista, redactor del manuscrito, hubiera de cambiarle el nombre. Es más, partiendo de ese preciso título referido a las *leyes* de España, y teniendo en cuenta que el trabajo de Robles Vives se aplica a los *fueros*<sup>12</sup>, resulta absolutamente coherente que el copista de ambos textos en Madrid, Rafael de Floranes, a la hora de acuñar un título conjunto para los dos manuscritos, hiciera referencia acumulativa a las *leyes y fueros* de España.

Como conclusión a este punto habría que indicar que el enunciado *Observaciones sobre las leyes de España* resulta el más conveniente y probable, ya que, al menos, nos consta como título exacto de uno de los extractos. El fragmento original encontrado por Maldonado, por corresponder a los capítulos octavo y noveno, no

---

11. V. gr., «Extracto de la obra *Observaciones sobre las leyes de España* que en tiempo del Emperador Carlos V escribió el Doctor Francisco de Espinosa...», etc.

12. Ese segundo trabajo aparece con el significativo título de *Autoridad de los Fueros municipales*, según lo recoge y comenta el propio Floranes, copista y anotador del ensayo de Espinosa.

aclara el problema. En tanto se encuentre el texto completo—si es que todavía existe—u otro fragmento que corresponda a la introducción, el título de la primera historia del Derecho español—a tenor de los datos de que disponemos—debe ajustarse a la que, en mi opinión, constituye la posibilidad más próxima. De hecho, la única posibilidad por el momento, dado que, como hemos visto, el texto de Espinosa en la Biblioteca Nacional carece de específica nomenclatura<sup>13</sup>.

Antes de volver al manuscrito londinense adelantemos dos observaciones a lo que se tiene por sabido del extracto de Madrid.

Galo Sánchez, en la escueta nota que precede a la edición, indica lo siguiente: «El Dr. Espinosa no dio a la imprenta su libro, desgraciadamente, pues se ha perdido: sólo se conserva un extracto formado, al parecer, en el siglo XVIII por J. F. de Velasco y, en todo caso, interpolado y modificado por plumas diversas». Dejando al margen lo relativo a la pérdida del original<sup>14</sup> o de la copia com-

13. Con independencia del título genérico que califica globalmente a los trabajos de Espinosa y Robles Vives, las dos referencias del extracto mismo al texto de donde procede guardan absoluto silencio respecto a su nombre. Así, en el folio 3 v.º se habla de «esta obra del Doctor Espinosa». Y en el folio 4 puede leerse: «Extracto de una obra manuscrita que compuso en tiempo del Emperador Carlos V el Dr. Espinosa, Abogado en Valladolid, muy importante para la Historia de España, la qual obra con otros muchos manuscritos vendió en 1737 el librero López en Madrid a cierto personage de Portugal».

El respetuoso reproche a Galo SÁNCHEZ, implícito en estas páginas, no apuntaría naturalmente a exigir la publicación del extracto sin título, sino a que hubiera puesto de manifiesto, por medio de una simple nota, el carácter precario y equívoco del que utilizó y dio por bueno.

14. ASSO y DE MANUEL afirman que el original fue vendido por el librero de Madrid Francisco López a un noble portugués, el Conde de la Ericeira, en 1737, por la suma de 200 doblones (*El Fuero Viejo. Discurso Preliminar*, VIII). Por su parte, UREÑA cita una *Carta del ilustre Gama Barros a mi distinguido amigo el señor Marqués de Bendaña*, fechada en Lisboa el 5 de abril de 1902, donde se afirma que «la biblioteca formada por los antecesores de ese benemérito portugués cultivador de las letras y por él muy aumentada, y a la cual califican de excelente y copiosísima todos los escritores que pudieron conocerla, fue enteramente reducida a cenizas en el incendio que siguió al terremoto de Lisboa de 1755» (*Observaciones*, 24). El manuscrito británico insiste en ese mismo hecho de la venta. También el manuscrito de Madrid (vid. nota 13).

pleta que fundamentó al extracto<sup>15</sup>, el ilustre historiador emite una probable conjetura en cierto modo doble: la autoría de J. F. de Velasco y la realización del extracto en el siglo XVIII. Esa probabi-

---

15. Otro manuscrito completo, copia del original, debió conservarse hasta el siglo XVIII en el Colegio salmantino de Cuenca. «Allí —escribe UREÑA— le vio D. Fernando Joseph de Velasco, del Consejo y Cámara de S. M. y oidor que fue de la Chancillería de Valladolid, y de él sacó un extracto preciadísimo que disfrutaron los Doctores Aso y De Manuel. Afortunadamente, una copia de este extracto nos ha sido conservada entre los papeles de Floranes. Las Bibliotecas de los Colegios Mayores de Salamanca ya no existen; de sus desperdigados restos, algo se conserva en la Universitaria, pero el manuscrito del Dr. Espinosa ha desaparecido» (*Observaciones*, 24).

La afirmación de UREÑA se debe a una nota previa de FLORANES al extracto. Dice así: «El volumen que aquí se dice formado por el Doctor Francisco de Espinosa (el tío) comprendía al pie de la letra las seis primeras piezas de legislación que aquí se numeran, y a más la séptima, que era su obra propia relativa al Derecho de España, no en extracto como aquí va, sino por entero. El extracto le formó a la vista de ella, original, o en copia (que de esto no hay claridad) el señor D. Fernando Josef de Velasco, del Consejo y Cámara de S. M., después de aver sido oidor en la Chancillería de Valladolid. Y parece no le sacó por el manuscrito que vino a parar en Madrid en poder del librero Francisco López, antes de venderle éste el año 1737 al Conde de la Ericeyra, personage de Portugal, por 200 doblones, sin otros muchos manuscritos que también le vendió. (Véanse los DD. Aso y Manuel en el *Discurs. preliminar* al *Fuero Viejo de Castilla*, pág. VIII, not. 1). Por que entonces el señor Velasco era joven y no creo tuviese gusto de estas cosas sino del que en la nota que precede al principio de esta, se apunta aver visto en Salamanca en el Colegio de Cuenca. En cuyo caso no será cierto lo que afirman Aso y Manuel que después de la venta del original por el librero Francisco López al Conde de la Ericeyra, portugués, no queda en el Reyno de una obra tan insigne y útil otro residuo que este extracto. Pues el Colegio no es creíble aya vendido el exemplar que allí vió el señor Velasco, y por el que presumo hizo este extracto, del qual comunicó copias a varios curiosos. Una, la que aquí le confiesan agradecidos dichos DD. Aso y Manuel del año 1770 ó 71, y otras dos anteriores que participó siendo oidor de esta Chancillería de Valladolid, la una al señor D. Andrés Cornejo, oy del Consejo de Castilla, hallándose en ella Alcalde de Hijosdalgo, y otra al señor D. Juan de Miranda y Oquendo (que también murió en el Consejo de Castilla) y era Fiscal de esta Chancillería a la sazón. Esta paró en su viuda la señora D.<sup>a</sup> Francisca Ximénez Ocón, y por cesión suya en el señor D. Francisco Berruexo, oy Alcalde del Crimen de Valladolid, casado con su hermana D.<sup>a</sup> Antonia; y de ella es copia la presente» (Esta interesante nota no fue reproducida por Galo Sánchez).

lidad, en lo que respecta al primer punto, hace que Maldonado hable ya del extracto «hecho por J. F. de Velasco»<sup>16</sup>, sin acompañar ninguna explicación.

Que el extracto de Madrid haya sido hecho por F. J. de Velasco me parece más que dudoso. Y aquí el testimonio de Asso-De Manuel es de notorio valor. Ellos escriben en 1771: «El extracto de este MS. adorna la copiosa y exquisita Librería del señor D. Fernando Joseph de Velasco, que ha ido formando con la natural inclinación que ha tenido siempre a todo género de monumentos antiguos, y modernos, con que se ilustra nuestra Jurisprudencia e Historia. Confesamos agradecidos que le debemos el favor de habernos franqueado una copia exacta del cap. 6 de esta obra...»<sup>17</sup>, habiendo aludido antes—al tratar de Espinosa—a «su precioso MS. (que es uno de los muchos que nos ha franqueado la generosidad del señor D. Fernando Joseph de Velasco». Resulta muy extraño que unos expertos contemporáneos de Velasco, al que además elogian por facilitarles el acceso al documento, no señalaran la paternidad del mismo si es que el propio Velasco había verificado el extracto. Otro erudito del momento, Andrés Cornejo, nada dice de Velasco al referirse al tema en su *Diccionario histórico y forense*<sup>18</sup>. Y en el propio documento tampoco se afirma la autoría de Velasco, a no ser en las glosas introducidas posteriormente por Rafael de Floranes<sup>19</sup>, quien se apoya precisamente en el relato de Asso-De Manuel. Pero ese relato—copiado líneas más arriba—no indica que Velasco haya realizado el extracto, sino exactamente que *ha ido formando una biblioteca* donde ese extracto figura, afirmación a todas luces bien distinta. Galo Sánchez, manejando el documento y las *Observaciones* de Ureña—trasunto de las notas de Floranes—no debió ver claro este extremo y optó por una honesta probabilidad dudosa. Sin embargo, Galo Sánchez nunca

---

16. *Un fragmento*, 487. Es F. J. (abreviatura de Fernando José) de Velasco, y no J. F. de Velasco. La errata arranca de la nota introductoria de Galo SÁNCHEZ. ASSO-DE MANUEL Y UREÑA citan el nombre correctamente.

17. *Discurso Preliminar al Fuero Viejo*, VIII, nota 1.

18. I, pág. VIII. Y ello a pesar de que, según asegura FLORANES (vid. nota 15), el mismo Velasco le entregó una copia del resumen.

19. Vid. nota 15.

cita el pasaje de Asso-De Manuel, que al parecer no tuvo en cuenta al efectuar la edición, y que sin duda constituye la piedra angular de lo que habría de presumir Floranes, asegurar Ureña, suponer el propio editor y certificar finalmente Maldonado. A mi entender, si el texto aludido autoriza a suponer algo, la suposición debe ser precisamente que Velasco no hizo el extracto. Muy posible, en cambio, me parece que habiendo visto él la copia íntegra del original en el Colegio de Cuenca<sup>20</sup>, ordenase que alguien efectuara el resumen para incorporarlo a su biblioteca, lo que explicaría que, siendo tarea de un subordinado, haya quedado sin autoría conocida.

Que el extracto corresponde al siglo XVIII no es algo probable, sino seguro. El documento «no más antiguo que del siglo XVIII», como afirma razonablemente Maldonado, no puede ser posterior puesto que ya lo citan Asso y De Manuel en 1771. Sin entrar en análisis paleográficos la cuestión es obvia.

En el manuscrito de Londres, de caligrafía más clara y con una trabazón gramatical más lúcida y cuidadosa, son dignas de mención las notas que glosan el texto. Según se indica en una observación preliminar, «el extracto de que se ha sacado esta copia parece que vino a manos del P. Andrés Marcos Burriel, jesuita bien conocido entre los literatos, y que de su puño y letra le puso las notas que en esta copia se indican con la letra B; así me lo ha asegurado Dn. Fernando de la Serna, dueño de dicho extracto. También tiene otras notas de distinta mano, cuyo autor se ignora; pero como las más de ellas son poco o nada dignas de atención, sólo se han copiado las que lo han merecido». Así, pues, figuran, junto a las presuntas notas de Burriel, otras varias de autor desconocido, no identificable con Floranes por cuanto las observaciones a uno y otro manuscrito son distintas. En todo caso, realizadas las anotaciones de Burriel y del glosador anónimo, el conjunto fue copiado de nuevo. dado que ambas aparecen con el mismo tipo de letra, que corresponde asimismo a la del texto del documento.

20. Con este sector de la afirmación de FLORANES, coincide una de las notas previas que figuran en el manuscrito de Londres. Dice así: «El señor Velasco dice vió esta obra de Espinosa en el Colegio de Cuenca. Vió también en el de San Bartolomé un ordenamiento del rey D. Pedro y otros muchos manuscritos de leyes en aquellos Colegios».

Otra peculiaridad de ese manuscrito es su aseveración relativa a la ausencia de los títulos X y XI. Como es sabido, el extracto que editó Galo Sánchez contiene diez títulos. El último de ellos, sobre el Ordenamiento de Montalvo, figura como duodécimo en el extracto de Londres, indicándose mediante nota expresa al comienzo del título XII —vid. *infra*— la falta de los dos anteriores. Idéntica observación se reitera en el *Índice* con que finaliza el texto <sup>21</sup>.

A fin de mostrar las variantes del documento, he dispuesto en dos columnas diversos pasajes del extracto de Galo Sánchez junto a los correspondientes del Museo Británico. Las divergencias o añadidos de éste, incluidas las notas de Burriel y del segundo comentarista, van en *cursiva*. Según espero, algunos errores del texto conocido quedarán subsanados, y otras referencias, antes un tanto incompletas, disiparán algo su incómoda oscuridad.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

---

21. Ya ORTEGA GALINDO advirtió un título duodécimo en el manuscrito de Deusto. «Y, por fin, entramos en el título doce y último de la obra de Francisco de Espinosa. No sabemos si el autor del «extracto» puso equivocadamente este número, en lugar de diez, o, por el contrario, es realmente el duodécimo, y pasó por alto, por su poco interés, el diez y once» (*Sobre la primera Historia del Derecho español*, 138).

## A P E N D I C E

### TIT. I

G. S.

pág. 9/ Cita un libro de la Santa Iglesia de Burgos, le intitula después Corónica de los Emperadores y Reyes...

M. B.

f. 3/(a) Cita un libro ..... y Reyes.

(a) *V. Montalvo in leg. fin. lib. 4, tit. 8 Fori Legum.*

### TIT. III

pág. 12/ Que las Leyes Goticas fueron Derecho común del Reyno; y después mezcla mucho sobre si los Reyes pueden hacer Leyes, como el Emperador et alia huius farinae.

f. 5/ Que las Leyes Goticas... Emperador et alia *ejusdem farinae: de modo que parece se dexó llevar Espinosa aquí de los modales de jurista ramplón.*

### TIT. IV

pág. 11/ y cita la Glosa de este Fuero de Alcalá de este modo: Glosa a la Ley 1 título 11 in principio del Fuero Nuevo.

f. 5/ y cita ..... in principio del Fuero *Juzgo.*

pág. 14/ Y allí la Glosa le cita por número y no por libros.

f. 6/ Y allí la Glosa le cita por *Libro* y no por libros.

pág. 16/ La 6.<sup>a</sup> regla, que todos los demás Fueros peculiares y Municipales tienen su nombre especial, como Fuero de Vizcaya o Sepúlveda.

f. 8: La 5.<sup>a</sup> regla, que todos los demás Fueros ... como Fuero de Vizcaya *y* de Sepúlveda.

### TIT. V

pág. 18/ ... de manera que aunque fuera verdad que el Libro de las Partidas fuera compuesto en el principio de su reynado, no lo puede ser lo que está en la Partida original y en esto se conforman la Partida original y la Chronica de este Rey.

f. 9/ ... de manera ... no lo puede ser lo que está en la Partida *de molde* y en esto se conforman la Partida original y la Chronica de este Rey.

pág. 18/ a qual ley mandamos que todo se guarde sobadita pena.

f. 10/ a qual ley mandamos que todo se guarde *so la dita* pena.

## TIT. VI

G. S.

pág. 19/ Antes de este título se ha de poner otro de las sumas del Maestre Jacome... y parece que este Maestre Jacome lo escribió a instancia de Don Alfonso Fernández, hijo de Don Alfonso Rey de Castilla y de León, para le informar de la manera que había de tener en oír ordenar y juzgar los pleitos y causas, Dize le tiene (Espinosa) con el Fuero Juzgo, las Summas y después el Fuero de las Leyes, todo de letra antiquísima.

págs. 19-20/ Que Castilla fue Condado sujeto a León hasta el Conde Fernán González que la eximió y libertó: A éste sucedió su hijo D. Garci-Fernández y a éste D. Sancho García, su hijo, del qual se dize que hizo el Fuero de Castilla y luego le concedió a Sepúlveda que ganó a los Moros. Véase la General 2.<sup>a</sup> parte capítulo 209 ibi &<sup>a</sup>. De donde parece que como el Rey D. Alonso que a la sazón reynaba en León, para aquella ciudad e para todo el Reyno confirmó las Leyes Góticas, este dio Fuero en Castilla.

M. B.

f. 10/ Antes de este título se ha de poner otro de las sumas del Maestre Jacome... y parece que este Maestre Jacome lo escribió a instancia de Don Alfonso Fernández, hijo de Don Alfonso Rey de Castilla y de León (a), para le informar de la manera que había de tener en oír a los demás, y juzgar los pleitos y causas, como parece en el prólogo del dicho libro de las sumas. Dize (Espinosa) que tiene con el Fuero Juzgo ... antiquísima.

(a) D. Fernando. Vid. Padilla *Anotaciones a las leyes de España*.

f. 10/ Que Castilla fue Condado sujeto a León hasta el Conde Fernán González que la eximió y libertó: A éste sucedió su hijo D. Garci-Fernández y a éste D. Sancho García, su hijo, del qual se dize (b) que hizo el Fuero de Castilla y luego le concedió a Sepúlveda que ganó a los Moros. Véase la General 2.<sup>a</sup> parte capítulo 209 ibi &<sup>a</sup>. De donde parece que como el Rey D. Alonso (c) que a la sazón reynaba en León, para aquella ciudad e para todo el Reyno confirmó las Leyes Góticas, este D. Sancho dio Fuero en Castilla.

(b) *Hizose después para Don Alonso Fernández, hijo de Don Alonso X. Es distinto libro que el Fuero Real. B.*

(c) *Nota que en tiempo de este D. Alonso el V hubo un Hissen*

G. S.

M. B.

pág. 20/ Que la Hidalguía de Antonio Martínez vecino de Roda,...

pág. 21/ Y como juzgaba el Rey, juzgaban los inferiores y esto se llama fazaña, ...

pág. 21/ ... D. Alonso el Emperador ... el que en las Cortes de Nájera hizo el Ordenamiento a los Fijos, del que se hace mención en el Nuevo de Alcalá, título 32 in principio.

pág. 22/ ... lo que pudo ser que se hiciese quando D. Alonso VIII y su muger Doña Leonor mandaron a los citados homes que catasen los buenos Fueros.

pág. 22/ Y se confirma de que Don Alonso el XI en dicho título 32 del Fuero de Alcalá dice que vio y confirmó el de Nájera que incluyó en el citado título.

pág. 24/ Que aunque otras Leyes dicen cómo se ha de provar la Hidalguía en posesión y propiedad, pero ninguna abla de la nobleza en la qual se deve estar a la Ley de Partida, lo que deve estar mui aberiguado por las constituciones y establecimientos de las quatro Ordenes Militares y de otros Cavildos y Collegios, que piden personas Nobles e Hijos-dalgo.

*en los moros, y que lo de Padilla podrá estar equivocado en los Alonsos así como en los Juanes hispalenses.*

f. 11' Que la Hidalguía de Antonio Martínez vecino de Roda, ...

f. 11' Y como juzgaba el Rey, juzgaban los inferiores y esto se llamaba fazaña, ...

f. 12/ ... D. Alonso el Emperador ... el que en las Cortes de Nájera hizo el Ordenamiento a los *Hijosdalgo o de Alvedrío*, del que hace mención el Nuevo de Alcalá título 32 in principio.

f. 12/ ... lo que pudo ser que se hiciese quando D. Alonso VIII y su muger Doña Leonor mandaron a los *ricos* homes que catasen los buenos Fueros.

f. 12/ Y se confirma de que Don Alonso el XI en dicho título 32 del Fuero de Alcalá dice que vio y *enmendó* el de Nájera que incluyó en el citado título.

f. 14/ Que aunque otras Leyes dicen cómo se ha de provar la Hidalguía en posesión y propiedad, pero ninguna abla de la nobleza en la qual se deve estar a la Ley de Partida, lo que deve estar mui aberiguado por las constituciones y establecimientos de las quatro Ordenes Militares y de otros Cavildos y Collegios (*a*), que piden personas Nobles e Hijos-dalgo.

G. S.

La VII regla es, que de los cinco Reyes Alfonsos nombrados en dicho prólogo de este libro, el primero es el 6.<sup>o</sup> que ganó a Toledo; segundo D. Alonso de Aragón, segundo marido de Doña Vrraca; tercero el octavo llamado el Emperador.

pág. 25/ ... y entonces se le añadió el Prólogo, que vamos explicando, tan bien hecho y ordenado como está...

pág. 25/ ... item Ley 3. For. de Alcalá...

pág. 28/ ... e Don Guillén Pérez de Guzmán e Ferran Ladrón;

págs. 28-29/ e entonces mandó el a los Ricos-homes e a los Hijos-dalgo de Castilla que catasen los buenos Fueros e las buenas Costumbres e las buenas Fazañas que habian e que las escriviesen e que gelas lebasen escriptas e él que las veria e gelas concordarie aquellas que fuesen de concordar e lo que fuese bueno e a pro del pueblo, que gelo confirmarie; e despues de esto por muchas Batallas, que obo el Rey

M. B.

La VII regla es que de los cinco Reyes Alfonsos nombrados en dicho prologo de este libro, el primero es el 5.<sup>o</sup> que ganó a Toledo (*a'*); segundo D. Alonso de Aragón, segundo marido de Doña Vrraca; tercero el octavo (*b*) llamado el Emperador.

(*a*) Véase el tratado que Montalvo ingiere en la ley fin. tit. 3, part. 4.

(*a'*) No este Alonso V, sino el VI ganó a Toledo.

(*b*) La cuenta ordinaria es llamar Alonso VI al que ganó a Toledo; VII a su nieto el Emperador; VIII al de las Navas o el noble; IX al de León padre de San Fernando; X al Sabio; y XI al último o del Salado.

f. 14/ ... y entonces se le añadió el Prólogo, que vamos explicando, también hecho y ordenado como está...

f. 14/ ... item lib. 3 Fuero de Alcalá...

f. 16/ ... e Don Guillen Paez de Guzmán e Ferran Ladron;

f. 16/ e entonces mandó el Rey a los Ricos-homes e a los Hijos-dalgo de Castilla que catasen los buenos Fueros e las buenas Costumbres e las buenas Fazañas que habian e que las escriviesen e que gelas lebasen escriptas e él que las veria e gelas otorgase aquellas que fuesen de otorgar e lo que fuese bueno e a pro dél, que gelo confirmaría; e despues de esto por muchas Batallas que obo el Rey D. Alfonso, fincó el

G. S.

D. Alfonso, fincó el pleyto en este estado e juzgaron por este Fuero segund que es escripto en este Libro e por estas Fazañas, fasta que el Rey D. Alonso su viznieto, fijo del mui Noble Rey D. Fernando que ganó a Sevilla, dio el Fuero del Libro a los Concejos de Castilla, que fue dado en el año que D. Adoarte fixo primero heredero del Rey Andrique de Inglaterra recibió Caballería en Burgos del sobre dicho Rey D. Alfonso, que fue en la Era de 1293 años; e juzgaron por este Libro fasta en San Martín del mes de Noviembre que fue en la Era de 1310 años. En este tiempo de este San Martín los Ricos-homes de la tierra e los Fijos-dalgo pidieron merced al dicho Rey D. Alfonso, que diese a Castilla los Fueros que obieron en tiempo del Rey D. Alfonso su visabuelo e del Rey D. Alfonso (1) su padre, porque ellos y los sus vasallos fuesen juzgados por el Fuero de ante así como solían.

(1) Fernando.—F.

pág. 29/ e el Rey otorgó gelo e mandó a los de Burgos que juz-

M. B.

pleyto en este estado e juzgaron por este Fuero (a) segund que es escripto en este Libro e por estas Fazañas, fasta que el Rey D. Alonso su viznieto, fijo del mui Noble Rey D. Fernando que ganó a Sevilla, dio el Fuero (b) del Libro a los Concejos de Castilla, que fue dado en el año que D. Adoarte fixo *primero del Rey D. Enrique* de Inglaterra recibió Caballería en Burgos del sobre dicho Rey D. Alfonso (c), que fue en la Era de 1293 años; e juzgaron por este Libro fasta en San Martín del mes de Noviembre que fue en la Era de 1310 años. *En* este tiempo de este San Martín los Ricos-homes de la tierra e los Fijos-dalgo pidieron merced al dicho Rey D. Alfonso (d), que diese a Castilla los Fueros que obieron en tiempo del Rey D. Alfonso (e) su visabuelo e del Rey D. *Fernando* su padre, porque ellos y los sus vasallos fuesen juzgados por el Fuero (f) de ante así como solían.

(a) *i.e. Viejo de Castilla o de D. Sancho con lo añadido en las Cortes Naxera por el Emperador. B.*

(b) *i.e. Fuero de las Leyes o Fuero Real. B.*

(c) *X.º o el Sabio autor de dicho Fuero y de las Partidas.*

(d) *El mismo Sabio. B.*

(e) *El VIII o de las Navas o de Ubeda. B.*

(f) *El Viejo de Castilla.*

f. 16-17/ e el Rey otorgó gelo e mandó a los de Burgos que juz-

G. S.

gasen por el Fuero Viejo así como solian. E despues de esto en la Era 1394 regnante el Rey D. Pedro fijo del mui Noble Rey D. Alfonso, el que venció en la Batalla de Tarifa a los Reyes Moros de Benamarin y Granada en 30 días de Noviembre Era de 1379 años, fue concertado este Fuero dicho e partido en cinco libros e cada libro en ciertos titulos por que mas ayna se falle lo que en este libro es escripto.

pág. 29/ Volviendo al Fuero de Castilla se deve advertir, que se saca de ella genuina inteligencia de muchos terminos... Pero en otras partes y en la Partida, Justicia se entiende solo por lo criminal, como tengo mui bien fundado y averiguado en vna información que yo fize que está entre las mias en vn pleyto que el Monasterio de Monte de Ramo trató en Chancillería con el Conde de Lemos.

pág. 31/ Sacase lo tercero del Fuero Castellano la verdadera inteligencia de los 500 sueldos, que por muchas causas hauian de haber los Hijos-dalgo.

M. B.

gasen por el Fuero Viejo así como solian. E despues de esto en la Era 1394 regnante el Rey D. Pedro fijo del Rey D. Alfonso (a) el que venció en la Batalla de Tarifa a los Reyes Moros de Benamarin y Granada en 30 días de Noviembre Era de 1379 (b) años, fue concertado este Fuero dicho e partido en cinco libros e cada libro en ciertos titulos por que mas ayna falle lo que este libro es cierto.

(a) *El XI.º o del Salado, o de Benamerín, o el último. B.*

(b) *Vel 1377: Mayans 1378, pero éste dice que se ha de leer 1379, así MCCCLXXVIII y aun añade otra fecha en la carta de las instituciones de Berni.*

f. 17/ Volviendo al Fuero de Castilla se deve advertir, que se saca de él la genuina inteligencia de muchos terminos... Pero en otras partes y en las Partidas, Justicia se entiende solo por lo criminal, como tengo mui bien fundado y averiguado en vna información que yo (*Espinosa*) fize que está entre las mias en vn pleyto que el Monasterio de Monte de Roma trató en Chancillería con el Conde de Lemos.

f. 19/ Sacase lo tercero del Fuero de Castilla la verdadera inteligencia de los 500 sueldos (a), que por muchas causas hauian de haver los Hijos-dalgo.

(a) *Cornejo nota: vide sobre la diversa significación en tres sentidos de la palabra devengar*

G. S.

M. B.

pág. 33/ Acerca de la palabra Escudero de que se hizo mención en la Ley 92 de este título, Libro ya citado, vio el Doctor Espinosa vna escriptura signada en la Chronica original del Rey D. Juan en el Libro cubierto de Baldrés, que dice assi:

pág. 33/ y qué se entiende por Escuderos, vide in compilatione Montalvi...

pág. 34/ ... como se prueba de la Ley 32 de este Libro, de la 333 y 36 eod.

pág. 36/ Hay otros terminos que son territorio, leg. Pupilies. parr. territorium, de Berbor, signif. Comitatus leg 4, parr. cum vrbem, de oficio Praefet. vrb. y districto.

500 sueldos, Moreno de Vargas Discurso 5.<sup>o</sup> núm. 14 quien va conforme con la inteligencia de Espinosa; y añade en su confirmación un Privilegio muy antiguo que tiene la iglesia colegial de Castrojeriz en que se les concede a los canónigos que puedan pedir por sus injurias 500 sueldos como si fueran hijosdalgo.

f. 20/ Acerca de la palabra Escudero (a) de que se hizo mención en la Ley 92 de este título, Libro ya citado, vio el Doctor Espinosa vna escriptura signada en la Chronica original del Rey Don Juan en el libro cubierto de Valdés, que dice assi:

(a) Cornejo nota fueron llamados así los que trahian escudos en la guerra, ya suyos ya de otros señores a quienes servían. Vide latius Moreno de Vargas Discurso 4.<sup>o</sup> número 12.

f. 20/ y qué se entiende por Escuderos, vide in compilatione Montalvi (a)...

(a) Y esto no es en el Fuero de las Leyes, sino en el Ordenamiento Real u Ordenanzas Reales de Montalvo.

f. 21/ ... como se prueba de la Ley 32 de este Libro, de la 33 y 36 eod.;

f. 22/ Hay otros terminos que son territorio, leg. Pupilus. parr. territorium, de verb. signif. Comitatus leg. 4, parr. cum vrbem, de oficio Praefet. vrb. y districto.

G. S.

pág. 37/ Su comprobación de lo dicho se ve en las escrituras antiguas, que nombran los lugares, diciendo unas bezes, Aldeas, Tierra, Termino e Jurisdiccion e Señorío de tal Ciudad o Villa: ... E ansi la Villa de Aza tiene muchos lugares que se llaman Alhocos, que son termino y jurisdicción de ella y el Señorío es de otro, como parece en el pleyto que trató aquí con Aldea Nueva, que está ahora en mill y quinientas. Y la villa de Lerma tiene muchos lugares que se llaman Alhocos sobre que ella ni el Marques de Denia, que es su Señor, no tienen Señorío ni Jurisdiccion y gozan de los terminos y contribuien en cerca &<sup>a</sup>...

pág. 37/ Sobre el Alfoz Terminiego vio despues Espinosa una sentencia arbitraria antigua en que esto se declara asi abiertamente (que haze diferencia entre la villa de Lerma y sus Aldeas y Alhocos), siendo aquellas siete Santillan, Ayules, Rules, Villanosa, Quintanilla la Mata, Villamanzo, Renilla Cabriada y los Alhocos, Torrecilla del Monte ...

pág. 38/ Vease alli: Aberiguese si este termino Alhoz es Arabigo o Italiano (como hay otros en las Partidas) o termino Gothico.

M. B.

f. 22-23/ *En* comprobación de lo dicho se ve en las escrituras antiguas, que nombran los lugares, diciendo unas bezes, Aldeas, Tierra, Termino e *alfoz* de tal Ciudad o Villa; ... E ansi la Villa de Aza tiene muchos lugares que se llaman Alhocos, que son termino y jurisdiccion de ella y el Señorío es de otro, como parece en el pleyto que trató aquí (*Valladolid según parece*) con Aldea Nueva, que está ahora en mill y quinientas. Y la villa de Lerma tiene muchos lugares que se llaman Alhocos, sobre que ella ni el Marques de Denia, que es su Señor, no tienen Señorío ni Jurisdiccion y gozan de los terminos y contribuien en cerca *puente* &<sup>a</sup>, ...

f. 23/ Sobre el Alfoz Terminiego vio despues Espinosa una sentencia arbitraria antigua en que esto se declara asi abiertamente (que haze diferencia entre la villa de Lerma y sus Aldeas y Alhocos), siendo aquellas siete Santillan, Ayules, Rules, Villanosa, Quintanilla la Mata, Villamanzo, Renilla, Cabriada y los Alhozes, Torrecilla del Monte ...

f. 23/ Vease alli *y* aberiguese si este termino Alhoz es Arabigo o Italiano (*a*) (como hay otros en las Partidas) o termino Gothico.

(a) *Es arabigo de Al y de Fohoz. Vide el Diccionario de la Academia de Madrid. Es árabe Alfohs = de el artículo locus omnis inhabitatus., Golio col. 1764 Burriel.*

G. S.

pág. 38/ El otro derecho se llama Urcion en Castilla la Vieja, y al lugar que le paga Urciniego, que es lo que en otras partes se nombra Fuero o Censo perpetuo...

págs. 39-40/ ... como se saca del Libro del Becerro y de los pechos del Reyno de Navarra que yo tengo (Espinosa) en otro libro y así no hay diferencia.

pág. 40/ Porque esto se haria de entender en Urcion, Fumazgo...

pág. 40/ Cerca de esto ... Ley 3, tít. 4, part. 5...

M. B.

f. 24/ El otro derecho se llama Urcion (a) en Castilla la Vieja, al lugar que le paga Urciniego, que es lo que en otras partes se nombra Fuero o Censo perpetuo...

(a) *En Vizcaya hay caseríos pecheros cuyo morador, aunque sea Gómez de Butron, paga tributo al Rey; el que aunque alla no tiene este nombre pero es urcion.*

f. 25/ Como se saca del Libro del Becerro y de los pechos del Reyno de Navarra que yo tengo (Espinosa en otro libro dice) y así no hay diferencia...

f. 25/ Porque se debía de entender en Urcion, Fumazgo...

f. 25/ Cerca de esto ... Ley 9, tít. 4, part. 5...

TIT. VII

pág. 41/ Y después de ver lo dicho y repetido en glosas y adiciones de libros antiguos...

pág. 42/ Este Libro fue hecho por el Rey Don Alonso X.<sup>o</sup> el Sabio como se prueba de la Chronica en el año 8.<sup>o</sup> de su Reynado y de vn Libro original que vio Espinosa escrito por vn tal Maestro Jacome o Jacobe para el Rey Don Alonso Fernández hijo de San Fernando, ...

f. 26/ Y después de haberlo dicho y repetido en glosas y adiciones de libros antiguos ...

f. 27/ Este Libro fue hecho por el Rey Don Alonso X.<sup>o</sup> el Sabio como se prueba de la Chronica en el año 8.<sup>o</sup> de su Reynado y de vn Libro original que vio Espinosa escrito por vn tal Maestro Jacome o Jacobe para Don Alonso Fernández (a) hijo de Don Fernando...

(a) *El Maestro Jacob compuso un Quaderno de Leyes dividido en dos libros y un tratado. Tengo copia sacada de la librería de Toledo; pero es distinto del Fuero de las Leyes, y está dirigido a Don Alonso Fernandez hijo del Rey Don Alonso. B.*

G. S.

págs. 42-43/ ... torna a decir así: Sennor yo pensé en las palabras que dixistes que vos plaz' de que cogiese algunas flores de derecho brevemente por que pudiesedes haber alguna carrera ordenada para entender y deliberar los pleytos segun las Leyes de los Sabios &.<sup>a</sup>

pág. 44/ Lo tercero en señalar al Fuero data distinta de la que se pone en la Chronica citada del Rey D. Alonso el Sabio, mediante no constar de otra data en el Fuero de molde ni en el original, y que aunque constara, no concluiría ser la cierta...

pág. 47/ ... a que se agrega que dicha Ley de Alcalá habla de Fuero y no de Leyes y así no debe extenderse a las Leyes de nuestro Fuero una vez que se hicieron generales.

pág. 47/ La ultima, por que si fuera preciso probar el uso,

M. B.

f. 27/ ... torna a decir así: Sennor yo pensé en las palabras que dixistes que vos plaz' de que escogiese algunas flores de derecho brevemente por que pudiesedes haber alguna carrera ordenada para entender y deliberar los pleytos según las Leyes de los Sabios (b).

(b) *Estas son las palabras mismas del Maestre Jacob, no dirigidas al Rey sino a Dn. Alonso Fernandez el Niño, Señor de Molina. B.*

f. 27-28/ Lo tercero en señalar al Fuero [de Alcalá] data distinta de la que se pone en la Chronica citada del Rey D. Alonso el Sabio, mediante no constar de otra data en el Fuero de molde ni en el original (a), y que aunque constara, no concluiría ser la cierta...

(a) *Este fuero se dio en diferentes años a pueblos varios y assi tiene diversas datas.*

f. 29-30/ ... a que se agrega que dicha Ley de Alcalá habla de Fuero y no de Leyes y así no debe extenderse a las Leyes de nuestro Fuero una vez que se hicieron generales (a).

(a) *Aquí insiste en que Fuero es lo mismo que cosa particular, y ley cosa general. Pudo en tiempo de los godos darse nombre de fuero al privativo de estos, y de ley a la Romana.*

f. 30/ La última [razón], por que si fuera preciso probar el uso,

G. S.

suzederia lo mismo en todas las otras Leyes; argumento Ley fin. titulo 2, libro 4, For. Juzg. Ley 1, titulo 6, libro 3 de nuestro Fuero. Vease sobre todo el Prologo de las Leyes de Toro y lo allí escripto sobre el assumpto.

M. B.

suzederia lo mismo en todas las otras Leyes; argumento *1. 1 tit. 6 lib. 1* de nuestro Fuero. Vease sobre todo el Prologo de las Leyes de Toro (*b*) y lo allí escripto sobre el assumpto.

(b) *No llega este extracto a las leyes de Toro.*

### TIT. VIII

pág. 48/ cerca de este Libro se han de ver tres libros, que son los originales donde fueron sacadas, que son: Summa Azonis, Summa Hostiensis, Summa Gofredi.

f. 30/ cerca de este Libro se han de ver tres libros que son los originales donde fueron sacadas, que son: Summa Azonis, Summa Hostiensis, Summa Gofredi (*a*).

(a) *Nota bene, por que en verdad estas sumas se han de ver con las Partidas.*

pág. 49/ Con esto ha cesado la vna y otra impresion. Verse ha donde ira a parar, por que es impresion costosa y como ay tantos libros ansi de molde como de mano con glosa y sin ella, podria ser que hubiese poca salida de los que agora se imprimiesen quedando las otras impresiones y libros antiguos.

f. 31/ Con esto han cesado la vna y otra impresión. Verse ha donde ira a parar, por que es impresión costosa y como ay tantos libros ansi de molde como de mano con glosa y sin ella, podria ser que hubiese poca salida de los que agora se imprimiesen quedando las otras impresiones y libros antiguos (*a*).

(a) *Estas dos últimas noticias no son de mano de Espinosa ni de su escribiente.*

pág. 51/ El segundo en afirmar que estas Leyes fueron sacadas de las de los Emperadores y de las Fazañas antiguas de España, leyendose en el original Prologo verdadero de las Partidas

f. 32/ El segundo en afirmar que estas Leyes fueron sacadas de las de los Emperadores y de las Fazañas de España, leyendose en el original Prologo verdadero de las Partidas assi: Mas

G. S.

assi: Mas por que tantas razones ni tan buenas... Prosigue el extracto de otros errores de Montalvo...

pág. 57/ 2.º Leyes del Estilo que son declaración de las Leyes;

pág. 58/ En quanto al autor, dize Espinosa, tiene averiguado que lo fue el Rey Don Alonso el XI (1). Lo primero por que... Lo segundo por que supuesto que se llamó Alfonso el autor, no pudo ser otro que el XI, pues se cita en él la costumbre de la Corte del decimo y de su hijo Don Sancho en las Leyes, 1, 2, 54, 91, 144, 166, 231 y vltima...

(1) Esto no es cierto; su autor no fue un legislador, sino un particular... etc.

## TIT. X

pág. 60/ de que se infiere que hay quatro maneras de Leyes, Libros y Volumenés, a saber: Partidas, Fuero de Leyes, Fuero de las Fazañas y Costumbre antigua de España que ficieron el Conde Don Sancho y el Emperador Don Alonso 8.º en las Cortes de Nagera.

pág. 65/ De donde consta que

M. B.

por que tantas razones ni tan buenas... (a)... Prosigue el extracto de otros errores de Montalvo...

(a) *Se notan palabras mas groseras en lo que copia Espinosa, y algunas mas de las que pone Gregorio López, aunque no varia el sentido de ambos.*

f. 35/ 2.º Libro del Estilo que son declaración de las Leyes;...

f. 36/ En quanto al autor [del Libro del Estilo], dize Espinosa, tiene averiguado que lo fue el Rey Don Alonso el XI. Lo primero por que... Lo segundo por que supuesto que se llamó Alfonso el autor, no pudo ser otro que el XI, pues se cita en él la costumbre de la Corte del decimo y de su hijo Don Sancho en las Leyes 1, 2, 54, 91, 144 (a), 166, 231 y vltima...

(a) *De esta ley se saca el autor de las Partidas.*

## (a) TIT. XII

(a) *Aquí faltan los titulos X y XI.*

f. 37/ de que se infiere que hay quatro maneras de Leyes, Libros y Volumenés, a saber: Partidas, Fuero de Leyes, Fuero de las Fazañas y Costumbre antigua de España que ficieron el Conde Don Sancho y el Emperador Don Alonso VII en las Cortes de Nagera...

f. 40/ De donde consta que

G. S.

debiendose copilar en cumplimiento del mandato de la Reyna Catholica...

pág. 66/ ... rubricas, titulos y libros en que está repartido el Fuero de los Hijos dalgo, con que lo primero no se puede hacer ni deviera hacerse, por que era corromper los Ordenamientos de Leyes y Peticiones citados y compuestos tan sabiamente por los Reyes sus authores para cuias y las pasadas Historias conducen muchísimo y para saber lo que cada uno dispone y ordenó según la dibersidad de los casos y de los tiempos pasados...

pág. 66/ Y así concluyó Espinosa, que lo que se debería hacer, es lo que la Reyna Catholica dispuso moderado y se reduce a dos cosas: 1.<sup>a</sup> que las Partidas quedasen en su fuerza y vigor como fueron ordenadas al principio, pero que se haga ahora lo que el Rey Don Alonso el XI ordenó en el Fuero de Alcalá...

M. B.

debiendose copilar en cumplimiento de la *voluntad* de la Reyna Catholica...

f. 40/ ... rubricas, titulos y libros con que está repartido el Fuero de los Hijos dalgo, con que lo primero no se puede hacer ni deviera hacerse, por que era corromper los Ordenamientos de Leyes y Peticiones citados y compuestos tan sabiamente por los Reyes sus authores para cuias *acciones* y las pasadas Historias conducen muchísimo y para saber lo que cada una *dispuso* y ordenó según la dibersidad de los casos y de los tiempos pasados...

f. 41/ Y así concluyó Espinosa que lo que se debería hacer es lo que la Reyna Catholica dispuso *moderándolo* y se reduce a dos cosas: 1.<sup>a</sup> que las Partidas quedasen en su fuerza y vigor como fueron ordenadas al principio, pero *haciéndose* ahora lo que el Rey Don Alonso el XI ordenó en el Fuero de Alcalá...